

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 24 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid, del Martes 21 de Marzo núm. 80.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

En la Administracion de justicia venia revelan losé hace tiempo una necesidad á que no podia ser ni fué nunca indiferente, pero sin que hasta el dia haya podido ser eficaz la atencion de los Gobiernos. Esta necesidad es la de organizar de un modo adecuado y seguro, y con todos los medios indispensables, el inescusable ejercicio y auxilio de las ciencias y artes de curar en las causas criminales.

Y la dificultad, Señora, es fácil de comprender, sin mas que considerar que para la perfeccion de este sistema de auxilios facultativos, es preciso asegurar el concurso simultáneo y perentorio á veces, y siempre además fácil y eficaz, de la Medicina, de la Cirujía, de la Química y de la Farmacia, no ya en los grandes capitales

y en las cabezas de partido judicial, sino aun en las pequeñas y apartadas poblaciones, á donde quiera, que, verificados ciertos crímenes, tiene que trasladarse la autoridad judicial con sus auxiliares; dificultades que con ser tales en sí, todavía viene agravadas y dominadas por otra superior, cual es la cuestion económica.

No eran menester grandes esfuerzos para convencerse de esta última verdad; pero todavía han venido hechos recientes á demostrarlo.

Y ciertamente, sin abandonar la primitiva idea, ni el encargo dados años hacia á una comision facultativa de organizar sobre bases sólidas y en toda la necesaria amplitud, el antedicho servicio; contrariado, pero mal reprimido el celo de anteriores Ministerios, se ensayó sobre el particular en 1862 una importante medida que por sus proporciones no podia ser sino provisional; y por Real decreto de 13 de Mayo de aquel año se instituyó y organizó en efecto, la clase oficial denominada de Médicos forenses.

El propósito no pudo ser más plausible, y los resultados por parte del celo profesional y del buen servicio no lo han desmentido.

Pero ellos han demostrado tambien que la institucion debe aún ser ampliada y mejorada en sus medios, si ha de responder en un todo á sus fines: resultado final á que no es dado aspirar mientras no se sápre por completo la dificultad económica

En este punto la comision facultativa de que queda hecho mérito en sus últimos trabajos presentados abriga la misma opinion que el Ministro que suscribe, y es que mientras la Medicina legal, en el sentido de la presente exposicion, con la debida ampliacion de medios químicos y demás indispensables, no se establezca de modo que se basta á sí misma, sin pesar sobre el presupuesto de Estado, no se habrá resuelto en este importantísimo servicio la última dificultad; lo cual por otra parte es ya un hecho fuera de duda

Y efectivamente, por el citado Real decreto organico de 1862 se estableció que cuando por insolencia de los procesados, ó por declararse de oficio las costas y gastos del juicio, no fuesen satisfechos los honorarios del Profesor, lo sean por el Estado: promesa solemne, pero que necesitaba de la competente sancion legislativa para ser eficaz; como que se resolvía en un gravamen ánuo, y no poco considerable del presupuesto.

Nació de ello el conflicto que era inevitable, y es que, mientras la laboriosa clase de Médicos forenses reclama la retribucion que oficialmente se le ha prometido, los Gobiernos no han podido ni pueden cumplirla, por no hallarse aun legalizado por completo este gasto en la ley de presupuestos

Y aquí es, Señora, donde aparece de lleno el conflicto y la verdadera dificultad de la cuestion. No descuidaron los Ministros anteriores, y todo lo contrario, el lle-

varla al presupuesto: supieron sin embargo, que con aumentar hasta 600.000 rs. el art de gastos de justicia de este Ministerio podria responderse á la obligacion que contraia el Estado; y con todo, apenas transcurrido el primer año de constituida la clase, los Médicos forenses, no pudiendo ser satisfechos por el Gobierno, por no bastar para ello la antedicha cantidad autorizada, ocurrieron á las Cortes reclamando por sus derechos devengados y no satisfechos hasta por valor de ocho millones de reales; y eso sin ser conocidas aún todas las liquidaciones del año vencido.

Por esa proporcion correspondierá llevar hoy al nuevo presupuesto para 1865 á 1866 la cifra de 26 millones de reales por servicios fenecidos; y además la de 12 millones por lo ménos por el servicio corriente, é igual cantidad luego en los años sucesivos, sobre todo si el personal hubiera de organizarse, más bien que sobre la base de derechos procesales, á dotacion fija.

Y si es evidente que la situacion del Tesoro no podria hoy ser agravada con este gasto, no lo es ménos que el actual estado de cosas no puede continuar. No es decorosamente sostenible que una clase profesional numerosa tenga solemnemente prometida su justa retribucion; que perezca, por tanto, poder reclamarla con derecho; y que, sin embargo, los Gobiernos no puedan de modo alguno satisfacerla por no estar, como queda dicho, legitimado este gasto.

Fundado, Señora, en estas razones, que no es necesario sino insinuar, el Ministro que suscribe, al paso que se propone no levantar mano hasta organizar del modo más eficaz posible el mencionado servicio, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1865.  
=Señora:=A. L. R. P. de V. M.  
=Lorenzo Arrazóla.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se suspende desde esta fecha los efectos del art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862 sobre organizacion del servicio Médico forense, restableciéndose las cosas en este punto y hasta el nuevo arreglo que convenga adoptar por medio de una ley, al ser y estado que tenían el dia de su publicacion.

Art. 2.º El importe de los derechos devengados hasta la fecha por los Médicos forenses y demás auxiliares facultativos de la Administracion de justicia, al tenor del mencionado Real decreto, se incluirá sucesivamente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, á medi-

(Gaceta del Jueves 9 de Marzo, número 68.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENCYCLICA.

Venerabilibus fratribus Patriarchis Primatibus, Archiepiscopis, et Episcopis universis gratiam et communionem apostolicam sedis aventibus.

PIUS PP. IX.

VENERAVILES FRATRES

SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDITIONEM.

Continuación.

Et quoniam ubi à civili societate fuit amota religio, ac repudiata divina revelationis doctrina et auctoritas, vel ipsa germana justitia humanique juris notio tenebris obscuratur et amittitur, atque in veræ justitiæ legitimi- que juris locum materialis substituitur vis, inde liquet cur nonnulli certissimis sanæ rationis principiis penitus neglectis posthabitisque audeant

da que las necesidades del Tesoro lo permitan, y que las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales apreuben y remitan al mismo los expedientes y liquidaciones que se formalicen al efecto, con arreglo á la Real orden circular de 31 de Marzo de 1863.

Art. 3.º Los facultativos que de Real nombramiento prestan en la actualidad y los que en lo sucesivo prestaren el servicio médico legal, serán atendidos preferentemente para su colocacion cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 4.º A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Real decreto, queda en vigor lo establecido por el de 31 de Marzo de 1863 en cuanto á la dotacion fija de los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de esta corte, loscuales, organizados convenientemente, además de sus cargos personales constituirán un cuerpo, que en el círculo de su accion y posibilidad desempeñará cualquier servicio médico legal que los Jueces y tribunales del reino le encomienden.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1865 =Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

ENCYCLICA.

A todos nuestros venerables hermanos, los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos, que están en la gracia y comunión de la Silla Apostólica.

PIO IX PAPA.

VENERABLES HERMANOS,

SALUD Y BENEDICION APOSTOLICA.

Continuación.

Y por cuanto luego se ha separado la Religion de la sociedad civil y desechado la doctrina y autoridad de la divina revelacion, hasta la misma idea legitima de la justicia y del derecho humano se envuelven en tinieblas y se pierde, y en lugar de la verdadera justicia y derecho legitimo, se sustituye la fuerza material, de aquí se vé claramente por qué algunos, despre-

conclamare, «voluntatem populi, publica, quam dicit, opinione, vel alia ratione manifestatam constituere supremam legem ab omni divino humano que jure solutam, et in ordine politico facta consummata, eo ipso quod consummata sunt vim juris habere.» Verum equis non vides, planeque sentit, hominum societatem religionis ac veræ justitiæ vinculis solutam nullum aliud profecto propositum habere posse, nisi scopum comparandi, cumulandique opes, nullamque alliam in suis accionibus legem sequi, nisi indomitam animi cupiditatem inserviendi propriis voluptatibus et commodis? Eapropte hujusmodi homines acerbo sane odio insectantur Religiosas Familias cuamvis de re christiana civili, ac litteraria summo opere meritas, et blaterant, easdem nullam habere legitimam existendi rationem, atque ita hæreticorum commentis plaudunt. Nam, ut sapientissime recem. Pius VI. Decessor Noster docebat «regularium abolitio lædit statum publicæ professionis consuetudinem evangelicorum, lædit vivendi rationem in Ecclesia commendam tanquam Apostolicæ doctrinæ consensaneam, lædit ipsos insignes fundatores, quos super altaribus veneramus, qui non nisi à Deo inspirati eas constituerunt societates (1).» Atque etiam impie pronunciant, auferendam esse civibus et Ecclesiæ facultatem «qua eleemosynas christianæ caritatis causa palam erogarant,» ac de medio tollendam legem «qua certis aliquibus diebus opera servilia propter Dei cultum prohibentur» fallacissime prætexentes, commemorationem facultatem et legem optimæ publicæ economiæ principiis obsistere. Neque contenti amovere religionem à publica societate, volunt religionem ipsam à privatis etiam arceri familiis. Etenim funestissimum Communismi et Socialismi doctores ac profitentes errorem asserunt «societatem domesticam seu familiam totam suæ existentiæ rationem à jure domatix civili mutuari; proindeque ex lege tantum civili dimanare ac pendere jura omnia parentum in filios, cum primis vero jus institutionis, educationisque curandæ» Quibus impiis opinionibus, machinationibusque in id præcipue intendunt fallacissimi isti homines, ut salutifera catholice Ecclesiæ doctrina ac vis à juventutis institutione et educatione prorsus eliminetur, ac teneri flexibilesque juvenum animi perniciosis quibusque erroribus, vilisque misere inficiantur ac de praventur. Siquidem omnes, qui rem tum sacram, tum publicam perturbare, ac rectum societatis ordinem evertere, et jura omnia divina et humana delere sunt conati, omnia nefaria sua consilia, studia et operam in improvidam præsertim juventutem descipiendam ac depravandam ut supra innuimus, semper contulerunt, omnemque spem in ipsius juventutis corruptela collocarunt. Quocirca nunquam cessant utrumque clerum, ex quo, veluti certissima historiæ monumenta splendide testantur, tot magna in christiam, civilem, et litterariam rempublicam commoda redundarunt, quibuscumque infandis modis divexare, et edicere, ipsum Clerum «utpote vero, uti que scientiæ et civilita-

(1) Epist. ad Card. De la Rochefoucault 10 Martii 1791.

ciando y proponiendo enteramente los certísimos principios de la sana razon, se afreven á publicar «que la voluntad del pueblo, manifestada por la opinion pública; como la llaman, ó de otro modo, constituye la suprema ley libre de todo derecho divino y humano, y que los hechos consumados en el orden politico, por el mismo hecho de serlo, tienen fuerza de ley.» Pero ¿quién no vé y comprende claramente que la sociedad humana, libre de los vinculos de la Religion y de la verdadera justicia, no puede proponerse otro objeto, sino el de adquirir y amontonar riquezas, y no sigue ninguna otra ley en sus acciones, sino su desenfrenado deseo de buscar sus propios deleites y comodidades? Por tanto, los hombres de esta clase persiguen con un odio encarnizado á las Comunidades religiosas, aunque han prestado los mayores servicios a la republica cristiana, civil y literaria, y temerariamente propalan que las mismas no tienen ninguna razon legitima de existencia, y así aplauden las invenciones falsas de los hereges. Porque como enseñaba sapientísimamente Pio VI. Nuestro Predecesor, de Venerable memoria, «la estincion de los Regulares ataca el estado de la profesion pública de los consejos evangélicos, ataca el modo de vivir recomendado en la Iglesia, como conforme á la doctrina apostólica, ofende á los mismos esclarecidos fundadores, que veneramos en los altares, que no sino por inspiracion divina fundaron estas congregaciones (1)»: Y tambien deciden con impiedad que se debe quitar á los ciudadanos y á la Iglesia la facultad «de hacer en público limosnas por caridad cristiana,» y que se debe abolir la ley «que prohibe en algunos dias determinados las obras serviles por razon del culto divino,» dando por pretexto con la mayor falsedad que la referida facultad y ley se oponen á los principios de la buena economia pública. Y, no contentos con apartar la Religion de la sociedad politica, quieren desterrar la misma hasta de las familias particulares. Pues enseñando y profesando el funestísimo error del Comunismo y Socialismo, afirmar que «la sociedad doméstica ó la familia deriva toda la razon de su existencia solamente del derecho civil; y por tanto que todos los derechos de los padres para con sus hijos, y particularmente el de cuidar de la enseñanza y educacion, dimanen y dependen solo de la ley civil.» Con las cuales opiniones y maquinaciones impías procuran principalmente estos hombres engañadores desterrar enteramente la doctrina saludable é influencia de la Iglesia Católica de la enseñanza y educacion de la juventud, é inficiar y corromper miserablemente con los errores y vicios mas perniciosos los ánimos liernos y flexibles de los jóvenes. Pues que todos cuantos han intentado turbar la republica, tanto religiosa como civil, y trastornar el buen orden de la Sociedad, y destruir todos los derechos divinos y humanos, han empleado siempre todos sus planes perversos, su empeño y trabajo en engañar y corromper principalmente á la juventud sin esperiencia, como arriba hemos dicho, y han

(1) Ep. al Card. de la Rochefoucault, 10 de Marzo 1791.

tis progressui inimicum ab omni juven-  
tulis insula: ndæ educandæque cu-  
ra et officio esse amovendum.»

At vero alii instaurantes pravia ac  
tolies damnata novatorum commenta,  
insigni impudencia audent, Ecclesiæ  
et hujus Apostolicæ Sedis supremam  
auctoritatem à Christo Domino ei tri-  
butam civilis auctoritatis arbitrio su-  
bducere, omet nia ejusdem Ecclesiæ et  
Sedis jura denegare circa ea quæ ad  
exteriorem ordinem pertinent. Nanque  
ipsum minime pudet affirmare «Eccle-  
siæ leges non obligare in conscientia,  
nisi cum promulgantur à civili pote-  
state; acta et decreta Romanorum  
Pontificum ad religionem et Ecclesiam  
spectantia indigere sanctione et ap-  
probatione, vel minimum assensu po-  
testatis civilis; constitutiones Aposto-  
licas (1), quibus damnantur clandes-  
tinæ societates, sive in eis exigatur,  
sive non exigatur juramentum de se-  
creto servando, earumque esse et  
factores anathemate mulctantur, nul-  
lam habere vim in illis orbis regioni-  
bus ubi ejusmodi aggregationes tole-  
rantur à civili gubernio; excommuni-  
cationem à Concilio Tridentino et Ro-  
manis Pontificibus latam in eos, qui  
jura possessionesque Ecclesiæ inva-  
dunt, et usurpant, nisi confusione or-  
dinis spiritualis, ordinisque civis ac  
politici ad mundanum dumtaxat ho-  
num prosequendum; Ecclesiam nihil  
debere decernere, quod obstringere  
possit fidelium conscientias in ordi-  
ne ad usum rerum temporalium; Ec-  
clesiæ jus non competere violatores  
legum suarum poenis temporalibus  
coercendi; conforme esse sacræ theo-  
logiæ, jurisque publici principiis, bo-  
norum proprietatem, quæ ad Eccle-  
siis, à Familiis religiosis, aliisque lo-  
cis possidentur, civili gubernio asse-  
rere, et vindicare.» Neque erubes-  
cunt palam publiceque profiteri hære-  
licorum essatum et principium, ex  
quo tot perversæ oriuntur sententiæ  
alque errores. Dicunt enim «Eccle-  
siasticam potestatem non esse jure  
divino distinctam et independentem à  
potestate civili, neque ejusmodi dis-  
tinctionem, et independentiam serva-  
ri posse, quin ab Ecclesia invadantur  
et usurpentur essentialia jura pote-  
tatis civilis.» Atque silentio prætere  
non possumus eorum audaciam, qui  
sanam non sustinentes doctrinam con-  
tendunt «illis Apostolicæ Sedis judi-  
cis, et decretis, quorum objectum ad  
bonum generale Ecclesiæ, ejusdem-  
que jura, ac disciplinam spectare de-  
claratur, dummodo fidei morumque  
dogmata non attingat, posse assensum  
et obedientiam detrectari absque pec-  
cato, et absque ulla catholicæ profes-  
sionis jactura.» Quod quidem quanto-  
pere adversetur catholico dogmati  
plenæ potestatis Romano Pontifici ad

fundado toda su esperanza en la cor-  
rupcion de la misma juventud. Por  
lo cual no cesan nunca de vejar por  
todos los modos mas ineptos à uno  
y otro clero del que, como lo atesti-  
gan clarísimamente los mas ciertos  
monumentos históricos, se han deri-  
vado tantos y tan grandes beneficios  
à la república cristiana, civil y litera-  
ria, y de decir que al mismo clero,  
«como enemigo del progreso útil de  
la ciencia y civilizacion, se le debe  
apartar de todo el cuidado y obliga-  
cion de enseñar y educar à la juven-  
tud.»

Mas otros, renovando las perversas  
y tantas veces condenadas invencio-  
nes de los novadores, con suma im-  
prudencia se atreven à sujetar al  
arbitrio de la autoridad civil, la au-  
toridad suprema de la Iglesia y de  
esta Silla Apostólica, que Nuestro  
Señor Jesucristo les ha dado, y à  
negar todos los derechos de la misma  
Iglesia y Silla en lo tocante al orden  
exterior. Porque no tienen reparo en  
afirmar que las leyes de la Iglesia no  
obligan en conciencia, sino cuando  
las promulga la potestad civil; que  
los actos y decretos de los Pontífices  
Romanos pertenecientes à la Religion  
y à la Iglesia necesitan la sancion y  
aprobacion, ó por lo menos el asenti-  
miento, de la potestad civil; que las  
constituciones apostólicas (1), que  
condenan las sociedades secretas, ya  
se exija en ellas ó no el juramento de  
guardar secreto, y anatémizan à los  
que las siguen y favorecen, no tienen  
fuerza ninguna en aquellos países,  
donde el gobierno civil tolera seme-  
jantes reuniones; que la excomunion  
fulminada por el Concilio de Trento y  
por los Pontífices Romanos contra  
aquellos, que invaden y usurpan los  
derechos y propiedades de la Iglesia,  
se funda en una confusion del orden  
espiritual con el civil y político sola-  
mente para el interés temporal; que  
la Iglesia no debe decretar nada que  
pueda ligar las conciencias de los fie-  
les en orden al uso de las cosas tem-  
porales; que la Iglesia no tiene dere-  
cho de reprimir con penas temporales  
à los quebrantadores de sus leyes;  
que es conforme à la Sagrada Teolo-  
gia y à los principios de derecho pù-  
blico aplicar y apropiar al Gobierno  
civil la propiedad de los bienes que  
poseen las Iglesias, las comunidades  
religiosas y otros lugares piadosos.»  
Y no se avergüenza de hacer profes-  
ion abierta y públicamente de una  
máxima y principio herético, de que  
nacen tantas perversas opiniones y  
errores, pues dicen «que la potestad  
eclesiástica no es por derecho divino  
distinta ó independiente de la pote-  
stad civil, ni se puede guardar tal dis-  
tincion ni independencia sin que  
la Iglesia invada y usurpe los derechos  
esenciales de la potestad civil.» Y no  
podemos pasar en silencio el atrevi-  
miento de aquellos que, no sufriendo  
la sana doctrina, sostienen «que se  
puede negar sin pecado y sin ningun  
perjuicio de la profesion católica el  
asentimiento y obediencia à aquellas  
decisiones y decretos de la Silla Apos-  
tólica, cuyo objeto se declara perte-  
necer al bien general de la Iglesia y  
à sus derechos y disciplina, con tal

(1.) Clement. XII «In eminenti.» Be-  
nedic. XIV «Providas Romanorum.» Pii  
VII «Ecclesiam.» Leonis XII «Quo gra-  
viora.»

(1.) Clemente XII «In eminenti.» Bened.  
XV. «Providas Romanorum.» Pio VII,  
«Ecclesiam.» Leon XII, «Quo graviora.»

ipso Christo Domino divinitus colla-  
ta universalem pascendi, regendi, et  
gubernandi Ecclesiam, nemo est qui  
non clare aperteque videat et inte-  
lligat.

«In tanta igitur depravatum opi-  
nionum perversitate, Nos Apostolici  
Nostri officii probe memores, ac de  
sanctissima nostra religione, de sana  
doctrina, el animarum salute Nobis  
divinitus commissa, ac de ipsius hu-  
manæ societatis bono maxime solliciti,  
Apostolicam Nostram vocem iterum  
extollere existimavimus. Itaque omnes  
et singulas pravas opiniones ac doc-  
trinas singulatim, hisce Litteris com-  
memoratas auctoritate Nostra Apos-  
tolica reprobamus, proscribimus at-  
que damnamus, easque ab omnibus  
catholicæ Ecclesiæ filiis, veluti repro-  
batas, proscriptas atque damnatas  
omnino haberi volumus et manda-  
mus.»

«Ac præter ea, optime scitis, Venerabiles Fratres, hisce temporibus  
vniuersæ veritatis justitiæque osores, et  
acerrimus nostræ religionis hostes,  
per pestíferos libros, libellos, et ephemerides toto terrarum orbe dispersas  
populis illudentes, ac malitiose men-  
tientes alias impias quasque disse-  
minare doctrinas. Neque ignoratis, hæc  
etiam nostræ ætate, nonnullos reperiri,  
qui satanæ spiritu permoti, et incitati  
eo impietatis devenerunt, ut Domi-  
natorem Dominum Nostrum Jesum  
Christum negare, ejusque Divinitatem  
scelerata procacitate oppugnare  
non paveant. Hic vero haud possu-  
mus, quin maximis meritisque laudibus  
Vos afferamus, Venerabiles Fra-  
tres, que episcopalem vestram vocem  
contra tantam impietatem omni zelo  
attollere minime omisistis.»

que no toque à los dogmas de fé ó d-  
costumbres.» Lo cual nadie habrá,  
que no vea y comprenda clara y evi-  
dentemente, cuanto se opone al dog-  
ma católico de plena potestad, que por  
dispensacion divina confirió el mismo  
Cristo Nuestro Señor al Pontífice Ro-  
mano para apacentar, regir y gober-  
nar la Iglesia universal.

En medio, pues de tanta perversi-  
dad de opiniones depravadas, Nos,  
teniendo muy bien presente nuestro  
cargo apostólico y sumamente solici-  
tos por nuestra Santísima Religion,  
por la sana doctrina, y por la salud  
de las almas, que por disposicion di-  
vina se nos ha encomendado, y por  
el bien de la misma sociedad humana,  
hemos creído conveniente volver à le-  
vantar Nuestra voz apostólica. Y así  
reprobamos, proscribimos y condena-  
mos con la autoridad Apostólica todas  
y cada una de las malas opiniones y  
doctrinas, referidas en particular en  
estas Letras, y queremos y mandamos  
que todos los hijos de la Iglesia cató-  
lica las tengan enteramente por repro-  
badas, proscriptas y condenadas.

Y además, sabéis muy bien, Venerables Hermanos, que los que aborre-  
cen toda verdad y justicia, y los ene-  
migos acérrimos de nuestra Religion  
diseminan en estos tiempos otras varias  
doctrinas impias, por medio de libros  
pestíferos, libelos, y periódicos, que  
esparcen por todo el mundo, enga-  
ñando à los pueblos, y mintiendo ma-  
liciosamente. Tan poco ignorais que  
se encuentran tambien algunos en esta  
nuestra época, que movidos y estimu-  
lados por un espíritu diabólico, han  
llegado à tal grado de impiedad, que  
no temen negar à Nuestro Señor Jesu-  
cristo Dominador, y atacar con mal-  
vada desvergüenza su divinidad. Y  
aqui no podemos ménos de tributaros  
las mayores y mas justas alabanzas,  
Venerables Hermanos, que no habeis  
dejado de levantar con todo celo vues-  
tra voz contra tamaña impiedad.

(Se continuará.)

SECCION DE ESTADISTICA

Circular.

En los primeros dias del mes de  
Abril próximo venidero, cuidarán  
los Sres. Alcaldes de pasar à este  
Gobierno de provincia los estados  
de nacidos, casados y fallecidos,  
correspondientes al primer trimes-  
tre del año corriente, en la forma  
establecida para este servicio. Se-  
govia 23 de Marzo de 1865.—El  
Gobernador, El Marqués de Casa  
Pizarro.

Obras públicas.

El Miércoles 12 de Abril pró-  
ximo venidero, de doce de la ma-  
ñana à una de la tarde, se subs-  
tarán en la Seccion de Fomento  
de este Gobierno la obra para en-  
tarimar el pavimento de la escue-

la de niñas, práctica de la normal  
de Maestras, establecida en la ca-  
sa de la Tierra, bajo el presupues-  
to y condiciones formados por el  
Arquitecto provincial.

El remate será à licitacion  
abierta, adjudicándose al que haga  
la proposicion mas ventajosa. Se-  
govia 24 de Marzo de 1865.—El  
Gobernador, Marqués de Casa-  
Pizarro.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general  
de Castilla la Nueva, en 16 del  
corriente mes me trasiada la Real  
orden siguiente: =Capitanía gene-  
ral de Castilla la Nueva. =Estado  
Mayor. =Seccion segunda. =Ex-  
celentísimo Sr. =El Excmo. Señor  
Ministro de la Guerra, con fecha  
3 del actual dice al Excmo. Señor

capitan general de este distrito lo siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 24 de Diciembre de 1863 promovida por el Coronel retirado D. Antonio del Riego y Riego, en solicitud de que se le permita viajar con solo la carta de vecindad y S. M. despues de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que los Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados puedan viajar sin pasaporte, sirviéndoles la carta de vecindad; pero con obligacion de obtener el competente permiso del Capitan general que puede dar y prorogar las licencias por el tiempo que los retirados necesiten. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que de orden de S. E. traslado á V. E. con el propio objeto y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados en la misma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1865.—El Brigadier Gefe de Estado mayor, Leonardo de Santiago.—Es copia: El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Comisaría de Guerra de Segovia.

En la Fabrica de Harinas titulada del Arco, se ha vendido hasta ahora el Salvado fino y el grueso á 24 y 20 rs. quintal castellano, segun su clase, y desde este dia se espendirá á 21 rs. cada quintal del primero, y 17 rs. el de la segunda clase. Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Segovia 16 de Marzo de 1865.  
=Modesto Rodriguez

### Alcaldía de Turégano.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865

á 1866, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos y ganaderos de dicho pueblo, presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término municipal conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Turégano 16 de Marzo de 1865.  
—El Alcalde, Diego Gonzalez.

### Alcaldía de Puebla de Pedraza.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, sirviendo de base al repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con expresion separada del propietario á que pertenezca cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Puebla de Pedraza 17 de Marzo de 1865.—El Alcalde Antolin de San Frutos.

### Alcaldía de Garcillan.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con expresion separada del propietario á que pertenezca cada uno, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones que rigen al efecto.

Garcillan 17 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Rufino Anton.

### Alcaldía de Torrevalde San Pedro.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, sirviendo de base al repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con expresion separada del propietario á que pertenezca cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Torrevalde San Pedro 21 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Alejo Contreras.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

Se sacan á segunda subasta el dia 22 de Abril próximo, 6000 pinos, procedentes de la antigua peguería, en el monte de Zarzuela del Pinar, tasados á un real 50 céntimos, facultándose al rematante para que dentro del plazo fijado para dejar el monte limpio, pueda destinar los 6000 pinos á los usos que le convenga.

El remate tendrá lugar ante el Alcalde de Zarzuela del Pinar, en cuya Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 22 de Marzo de 1865.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 4 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la casa consistorial del pueblo de San Cristóbal de Cuellar, el fruto de piña albar de sus propios, tasado en la cantidad de 1620 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 20 de Marzo de 1865.—El Ingeniero gefe, P. O.: José Inchaurrea-dieta.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de D. Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, y en la de D. Pedro Ondero, calle Real núm. 42, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fes de vi-

da, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales con arreglo al último modelo y cuantos estados necesitan los Ayuntamientos; papel pautado, libros y demas menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

### Caja de Seguros y Seguro mútuo de Quintas, autorizada por el Gobierno de S. M.

#### Suscripcion para el próximo sorteo.

Todos los jóvenes desde el nacimiento hasta la vispera del dia en que son llamados á entrar en suerte, pueden suscribirse pagando la cantidad que quieran desde 100 rs. arriba.

Para obtener la suma de 8000 rs. poco mas ó menos, los que se suscriban para el próximo sorteo y salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35 á 40,000 hombres, es preciso pagar:

3200 rs. los que residan en distritos donde la proporcion sea de 3 ó mas mozos útiles por cada soldado que se pida ó cubra cupo.

4500 rs. donde la proporcion sea de 1 á 2 sin llegar á 3.

Con estas cuotas, atendida la proporcion, pueden aspirar aquellos á quienes toque la suerte á percibir la suma de 8000 rs. poco mas ó menos, para redimirse, pero tengase entendido que las cuotas no son obligatorias, cada uno puede pagar lo que quieran en el concepto de que siendo la sociedad mútua, todos los beneficios se reparten entre los asegurados en proporcion de la cantidad que cada uno impuso y del riesgo que corrió; la Caja obra siempre como administradora, y no utiliza las ventajas ni garantiza los azares de la suerte.

Se suscribe y se dan prospectos y esplicaciones en Segovia, casa del Subdirector de la Sociedad, D. Bernardino Alonso, calle Real núm. 36.

#### Subasta de pastos.

Se arriendan en pública subasta los pastos que contienen los dos cuarteles unidos titulados Doña Antonia y Baltanejos, silos en el Campo de Azalvaro, provincia de Segovia, cuyo acto tendrá lugar el dia 26 de Marzo, á las doce de la mañana, en esta Corte, calle de las Infantas, núm. 18, cuarto entresuelo, derecha; en Segovia, Plaza de Isabel II, núm. 14, y en el Caserío del Atiño, en dicho Campo.

Las condiciones se hallarán de manifiesto en dichos puntos.